PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1573

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2021.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Reid Pontier.

Recurrido:Ayuntamiento del Distrito Municipal de Los Botados de Yamasá.

Abogado:Lic. David Severino.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Reid Pontier, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 residencial Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Los Botados de Yamasá, representado por el Lcdo. Ramón Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD3 distrito municipal Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. David Severino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 distrito municipal Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señor PER2 por falta de concluir. SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simplemente a favor del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Los Botados de Yamasá, respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 en contra de la sentencia civil No. 425-2020-SCIV-00086, expediente No. 425-19-00057, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, por los motivos antes indicados. TERCERO: Condena al señor PER3 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor Manuel Suárez Belén, David Severino y Confesor Antonio de Paula, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a)En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, PER4 de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

b)Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Los Botados de Yamasá. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 425-2020-SCIV-00086, de fecha 20 de agosto de 2020; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte a qua pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte hoy recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor de la actual recurrida; fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los presupuestos procesales que consagra el artículo 5 de la Ley 3726-53, en el sentido de acompañar dicho memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3)En el contexto de las reglas que gobiernan la vía recursiva que nos ocupa constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado por el criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

4)Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: “La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

5)El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizara en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes”; «7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERAN FIRMADOS ELECTRONICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los

repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y"; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6)En consonancia con lo esbozado precedentemente, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el espacio de tiempo comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses de vacatio normativa concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7)En el contexto procesal expuesto se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 16 de febrero de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

8)Conviene destacar que en el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma es la impugnada, la que en su parte final indica que fue firmada de manera electrónica, además de contener el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a escanearlo, sin embargo, no ha sido posible acceder a su contenido, ya que no remite a la página web donde se almacena la información fidedigna. Por consiguiente, no ha sido posible constatar la integridad de dicha sentencia y de la firma que posee.

9)De lo expuesto precedentemente se advierte la existencia de una violación al orden legal establecido en ocasión del estado de pandemia imperante al momento en que se interpuso el presente recurso de casación, en lo que se refiere a la aportación de la sentencia impugnada en la modalidad válida para esa fecha, admitida por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia antes citada, puesto que se aportó una fotocopia de una sentencia presuntamente firmada en formato digital cuya integridad no fue posible apreciar a través de la lectura del código de verificación que plasma. En esas atenciones, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

10)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2
contra la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. David Severino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici